



**MORELOS**  
2018 - 2024

Acuerdo para la Integración Transitoria del Comité Consultivo del Mecanismo Estatal para la Atención de Víctimas y Familiares de las Personas Desaparecidas

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

## **ACUERDO PARA LA INTEGRACIÓN TRANSITORIA DEL COMITÉ CONSULTIVO DEL MECANISMO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS Y FAMILIARES DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS**

**OBSERVACIONES GENERALES.-**

Aprobación	2015/11/30
Publicación	2015/11/30
Vigencia	2015/11/30
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5348 "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70, FRACCIONES XVII, XXVI Y XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 23, 36 Y LA DISPOSICIÓN CUARTA TRANSITORIA DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de 1992, establece que todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana, es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 09 de junio de 1994, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos; define a la desaparición forzada como la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.



Así las cosas, dadas las recomendaciones formuladas al Estado Mexicano por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, así como la propia sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Radilla Pacheco derivó la necesidad de emitir una Ley General e Integral en la materia; el reconocimiento nacional de la figura de declaración de ausencia por desaparición; el combate efectivo a la impunidad; el fortalecimiento de servicios forenses independientes; la instauración de un mecanismo nacional de búsqueda de personas desaparecidas, entre otros.

Ahora bien, considerando que la desaparición forzada en México es una práctica sistemática de Estado que se ha implementado en todo el país desde los años sesenta y setenta, tal como señaló el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias en su informe de visita al país en 2011; el pasado 02 de septiembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5326, la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos (en adelante Ley Local de Desaparición Forzada), cuyo objeto es procurar la protección de toda persona contra la desaparición forzada, la atención, la prevención y la erradicación de ese delito.

Debe señalarse que el diez de julio de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, modificándose dicha porción normativa Constitucional,<sup>1</sup> a fin de que el Congreso de la Unión expida la Ley General que prevea como mínimo el tipo penal y sus sanciones en materia de desaparición forzada.

Sin embargo, la Ley Local de Desaparición Forzada estableció en su Disposición Tercera Transitoria que en tanto no se expida la Ley General pertinente, permanecerá vigente la misma en su respectivo ámbito de aplicación. Esto es, limitó su vigencia con el objeto de evitar inarmonías y contradicciones entre las

---

<sup>1</sup> “...Artículo 73. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral...”



mismas, máxime cuando dicha facultad de legislar es competencia del Congreso de la Unión.

Es decir, la Ley General que se expida no sólo debe establecer la regulación común en la materia, sino también distribuirá las competencias sobre el tema entre los distintos órdenes de gobierno y poderes, de forma que reparta obligaciones y deberes a la Federación, las entidades federativas y los municipios, para atender integralmente lo establecido de manera constitucional.<sup>2</sup>

En ese orden, la Ley Local de Desaparición Forzada, entre otras cosas, establece un Mecanismo Estatal para la Atención de Víctimas y Familiares de las Personas Desaparecidas, y tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la atención de víctimas y familiares de las personas desaparecidas.

Así las cosas, la citada Ley señala en su artículo 23 que dicho Mecanismo estará integrado por un Comité Consultivo, quedando de la siguiente manera su conformación:

“ ...

- a) Un representante de la Secretaría de Gobierno, con poder de toma de decisión, quien la Presidirá;
- b) Dos representantes de la Comisión, con poder de toma de decisión;
- c) Un representante de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, con poder de toma de decisión;
- d) Un representante del Sistema DIF Morelos, con poder de toma de decisión;
- e) Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, quien coordinará el Mecanismo, con poder de toma de decisión, y
- f) Dos personas en representación de las organizaciones de la sociedad civil encargadas del seguimiento de los casos de personas desaparecidas...”

Indica además que la función de las personas integrantes del Comité Consultivo será de carácter honorífico y todas contarán con derecho a voz y voto.

<sup>2</sup> SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2012, promovida por la Procuradora General de la República; Diario Oficial de la Federación 09 de julio de 2013. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5305998&fecha=09/07/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5305998&fecha=09/07/2013)



Aunado a lo anterior, señala que para la designación de las dos personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil, encargadas del seguimiento de los casos de personas desaparecidas ante el Comité Consultivo, se seguirá el procedimiento que establezca el Reglamento la Ley Local de Desaparición Forzada en cita.

Para efectos de lo anterior, se deberá de emitir la convocatoria respectiva dirigida a la sociedad, informando al Congreso del Estado el resultado de la misma.

Ahora bien, por su parte, las Disposiciones Transitorias de la citada Ley nada refieren sobre el plazo en el que debe expedirse su Reglamento; sin embargo, la Cuarta Disposición Transitoria señala un plazo de sesenta días hábiles después de la publicación de la Ley de la materia, para que se integre e instale el Mecanismo Estatal para la Atención de Víctimas y Familiares de las Personas Desaparecidas y el Comité Consultivo respectivo.

En ese sentido, el presente instrumento, como una medida administrativa emergente ante tan prioritario asunto y a fin de lograr la exacta observancia de la norma, tiene por objeto lograr la integración e instalación de manera preventiva del Comité Consultivo del Mecanismo Estatal para la Atención de Víctimas y Familiares de las Personas Desaparecidas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la citada Disposición Transitoria ante la falta del Reglamento de Ley Local de Desaparición Forzada, que dispondría a su vez, el procedimiento de elección de los integrantes de la sociedad civil.

Por lo que siendo de especial interés para el Gobierno a mi cargo atender de manera inmediata tan delicado asunto, este instrumento permite que el citado Comité inicie sus labores de inmediato y dentro del plazo previsto de sesenta días al que se ha referido; estableciendo al tiempo, que su conformación con los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, sea a través de un mecanismo transitorio de invitación; hasta en tanto se expida el Reglamento de la Ley para emitir la Convocatoria correspondiente.

Lo anterior, ante lo señalado por el inciso f) del artículo 23 y el artículo 24, ambos de la Ley Local de Desaparición Forzada, con relación a las dos personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil encargadas del



seguimiento de los casos de personas desaparecidas, que deben integrar al citado Comité.

Es decir, una vez que sea publicado el mencionado Reglamento, el cual debe establecer el procedimiento que ha de seguirse para la convocatoria y designación de los representantes de cuenta, así como una vez nombrados éstos, se complementará en forma definitiva la integración que por virtud del presente Acuerdo se realiza transitoriamente.

Finalmente, debe destacarse que la emisión del presente instrumento coadyuva en la consecución de los objetivos estratégicos establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, Segunda Sección, de veintisiete de marzo de 2013, en específico lo previsto por el Eje Rector número 1 denominado "Morelos Seguro y Justo", y sus objetivos 1.1, 1.4 y 1.5, consistentes en garantizar la paz, la integridad física, los derechos y el patrimonio de los morelenses, en un marco de respeto a la Ley y los derechos humanos; brindar protección especial a las víctimas u ofendidos del delito, para que les sea resarcido el daño moral y fomentar en la sociedad morelense la cultura del respeto a los derechos humanos.

Lo anterior reviste especial importancia además, si se considera que la desaparición forzada de personas constituye un asunto de relevancia nacional conforme a la historia reciente del país; por lo que para el Gobierno de la Visión Morelos a mi cargo, su atención tiene la mayor preponderancia, más allá de la obligación social que representa, muestra de ello ha sido a recientes fechas el esclarecimiento puntual, oportuno y objetivo realizado por la Fiscalía General del Estado, ante el Congreso del Estado, con relación al cementerio de Tetelcingo. Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO PARA LA INTEGRACIÓN TRANSITORIA DEL COMITÉ  
CONSULTIVO DEL MECANISMO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN DE  
VÍCTIMAS Y FAMILIARES DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El Comité Consultivo del Mecanismo Estatal para la Atención de Víctimas y Familiares de las Personas Desaparecidas, previsto en el artículo 23



de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos, se conforma, de manera transitoria, como sigue:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Dos representantes de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos;
- III. Un representante de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado;
- IV. Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos;
- V. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, quien coordinará el Mecanismo, y
- VI. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil encargados del seguimiento de los casos de personas desaparecidas, que serán invitados de manera directa por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno.

Los representantes designados deberán contar con capacidad de decisión en la forma que exige la Ley, y pervivirá dicha calidad en razón de su cargo o puesto, por lo que perderán su representatividad en caso de que dejaren de ostentar aquellos, o bien, se realice una nueva designación; con excepción de los representantes a que se refiere la fracción VI que antecede, los cuáles fungirán como tales en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley invocada.

Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; en caso de empate, el Presidente contará con el voto de calidad.

Los integrantes del Comité no percibirán emolumentos o compensación alguna por su participación, y se regirán por lo dispuesto en la normativa aplicable.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.



**SEGUNDA.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERA.** Dentro del plazo señalado en la Disposición Cuarta Transitoria de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos, deberá quedar instalado el Comité a que se refiere el presente Acuerdo, conformándose por los representantes a que se refieren las fracciones I a la V del Artículo Único de este instrumento, dada su mayoría.

Los representantes a que se refiere la fracción VI, en su caso, podrán ser invitados a formar parte del citado Comité con posterioridad a su instalación, lo que no afectará su conformación.

**CUARTA.** Dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo deberá de expedirse por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal el Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos.

**QUINTA.** Una vez publicado el Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos, deberá de emitirse la Convocatoria correspondiente en los términos que en ese se señale, a fin de que se designen a los dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil encargadas del seguimiento de los casos de personas desaparecidas, que complementarán de manera definitiva la integración del Comité Consultivo del Mecanismo Estatal para la Atención de Víctimas y Familiares de las Personas Desaparecidas.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 30 días del mes de noviembre de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
MATÍAS QUIROZ MEDINA**



**MORELOS**  
2018 - 2024

Acuerdo para la Integración Transitoria del Comité Consultivo del Mecanismo Estatal para la Atención de Víctimas y Familiares de las Personas Desaparecidas

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

## RÚBRICAS.

Aprobación	2015/11/30
Publicación	2015/11/30
Vigencia	2015/11/30
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5348 "Tierra y Libertad"